

14-die-11
Al Vesp
scia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

V-29/Nov/09

ACUMULADA

EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE(S):

FINANCIERA ANDINA S.A.

DEMANDADO(S):

JOHN JAIRO CABRERA MARI

3

2009-01126

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

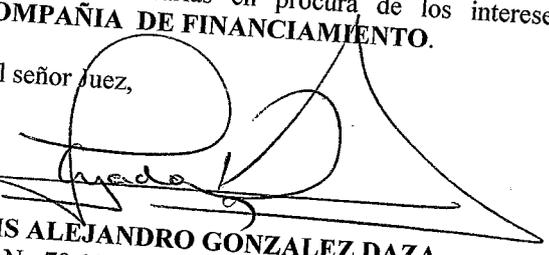


REF: PROCESO EJECUTIVO DE HÉCTOR QUITIAN RINCÓN COTRINO contra JOHN JAIRO CABRERA MARIN. RAD. 2009-1128.

LUIS ALEJANDRO GONZALEZ DAZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.697 expedida en Usaquén, obrando en mi calidad de apoderado de **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, de conformidad con el poder especial No 893, el cual fue ratificado en todas sus partes mediante la escritura pública 0333 del 22 de Febrero de 2010, ante la notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C., por el Doctor **DUBERNEY QUIÑONES BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.525.711 expedida en Bogotá, en calidad de Primer Suplente del Gerente General de **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**; entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 91.267.370 de Bucaramanga, con tarjeta profesional número 73.527 del C.S. de la J. para que en nombre y representación de **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** de conformidad con los artículos 539 y 540 del código de procedimiento civil los cuales se refieren a la **ACUMULACION DE DEMANDAS** inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra de **JHON JAIRO CABRERA MARIN**, mayor de edad, con domicilio en esta Ciudad, a fin de recuperar las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1100227736, que otorgó a favor de **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por valor inicial de **\$40*800.000 MONEDA CORRIENTE**, garantizado con prenda sin tenencia a favor de la misma, sobre el vehículo: Clase: **AUTOMOVIL**, Servicio: PARTICULAR, Marca: VOLKSWAGEN - JETTA, Modelo: 2008, Color: NEGRO PROFUNDO PERLADO, Placa: CXG-607.

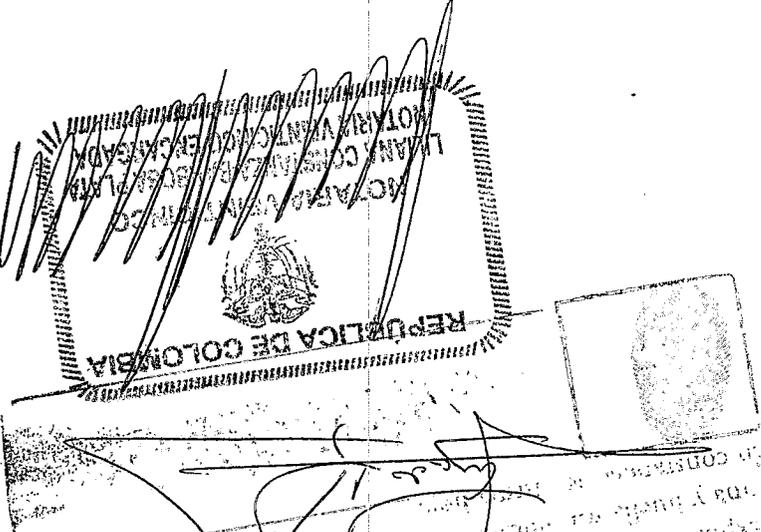
El apoderado queda expresamente facultado para recibir, desistir, transigir, solicitar medidas previas, hacer postura y rematar los bienes por cuenta del contrato que se cobra ejecutivamente y en general de todas las facultades necesarias en procura de los intereses de **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Del señor Juez,


LUIS ALEJANDRO GONZALEZ DAZA
C.C No 79.152.697 de Usaquén
Apoderado Especial
Financiera Andina S.A. Finandina

Acepto,


PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
C.C. No. 91.267.370 de Bucaramanga.
T.P. No. 73.527 del C.S. de la J.



El presente escrito fue presentado personalmente ante este
Notario por **Luis Alejandro González** de C. No. 29.152.693
de **Usaquén** y **Heri** (CUI/Hpa/1 B/a) **Quarita**
El presente escrito fue presentado personalmente ante este
Notario por **Luis Alejandro González** de C. No. 29.152.693
de **Usaquén** y **Heri** (CUI/Hpa/1 B/a) **Quarita**
17 JUN. 2010

NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

PAGARE No. 1100223336

VALOR \$40,800,000.00

JHON JAIRO CABRERA MARIN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de **BOGOTA D.C (Cund.)**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre; declaro(amos) que: PRIMERO: Me(Nos) obligo(amos) a pagar a la vista e incondicionalmente a favor de **FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en adelante EL ACREEDOR, a su orden, en sus oficinas de **BOGOTA D.C (CUND.)**, o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, la(s) suma(s) de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$40,800,000.00)** por capital, que he(mos) recibido de EL ACREEDOR a título de mutuo, junto con sus intereses sobre saldos calculados a la tasa del DTF más (+) 0.8136 puntos nominales M.V., que al día del desembolso equivale a **19.5618%** Efectivo Anual. La suma antes mencionada más sus intereses será pagada en **36** instalamentos **MENSUALES**, o en el número de instalamentos que resulte según la variación de la tasa de interés durante la vigencia del crédito conforme a la cláusula siguiente, cada uno por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$1,475,017.00)**, en la forma, plazo y periodicidad indicados en el presente documento, a partir de su desembolso y hasta su cancelación total, con dineros de proveniencia lícita. SEGUNDO: Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso que la DTF, que para la fecha de hoy es del 0.6868 % N.M.V., se llegare a incrementar en cualquier época, EL ACREEDOR podrá ajustar los intereses remuneratorios en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en la cuota siguiente. De igual forma, podrá EL ACREEDOR en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar la tasa de interés aplicable a mí(nuestro) crédito a un nivel acorde con las condiciones del mercado. PARAGRAFO PRIMERO: Con el fin de mantener la cuota fija, el plazo establecido podrá variar según aumente o disminuya la tasa de interés estipulada. En caso de aumento de la tasa, se adicionará el plazo en las cuotas que sean necesarias para cancelar los valores de capital e intereses pendientes de pago. En caso de disminución de la misma, el plazo podrá reducirse en el número de cuotas, o el valor de la última podrá ser inferior al establecido. PARÁGRAFO SEGUNDO: De igual forma, EL ACREEDOR queda expresamente facultado para que en cualquier momento durante la vigencia de mí(nuestras) obligación (es) aumente los puntos efectivos del margen convenido sobre la tasa del D.T.F. Efectivo Anual; y en todo caso, cuando por efecto de disposición legal o reglamentaria se produzca una elevación en las tasas de interés para esta clase de créditos, EL ACREEDOR podrá libremente reajustar de manera automática la tasa de interés remuneratorio aplicable a mí (nuestras) obligación(es), a partir del instalamento inmediatamente siguiente al período en los cuales se haya sucedido el mencionado incremento. Así mismo, autorizo al ACREEDOR para aumentar la tasa de interés de plazo a la máxima remuneratoria permitida sin superar los límites legales, cuando exista retardo o incumplimiento en el pago de los instalamentos convenidos superior a 30 días, derivado de las obligaciones contenidas en el presente pagaré o en cualquier otro documento por mí otorgado a favor del ACREEDOR, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora respectivos. La tasa de interés así reajustada por EL ACREEDOR, será la que continuará devengando mí(nuestras) obligación(es) en su parte insoluta desde la fecha de dicho aumento en la tasa de interés, sin que en ningún caso pueda superar el máximo autorizado por la ley. TERCERO: Que el valor de la primera cuota a pagar por mí(nosotros) será la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$1,475,017.00)** la cual será pagada a los 30 días siguientes a partir de su desembolso, es decir el día veintinueve (29) de 0. Cienbre de 2007 y las siguientes por la misma cuantía el mismo día de cada mes posterior sin interrupción y hasta su cancelación total, sin perjuicio de las variaciones que pueda tener la misma de acuerdo a la forma de pago y de las condiciones convenidas. CUARTO: Que igualmente me(nos) obligo(amos) a pagar a EL ACREEDOR, mensualmente y a la fecha de vencimiento de cada instalamento y durante toda la vigencia de mí(nuestra) obligación las sumas de **\$78,172.00 y \$** _____, o las que correspondan a su valor, por concepto de la(s) primas correspondiente(s) al seguro de vida y de seguro de automóvil respectivamente, que se haya(n) contratado por mí(nuestra) cuenta, conforme a la facultad meramente discrecional que otorgo(amos) por el presente documento a EL ACREEDOR que puede o no hacer uso de ella, de tomar las pólizas de seguros durante la vigencia de mí(nuestras) obligación(es), u ordenar su contratación cuando no le presentemos la respectiva póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso del crédito o con antelación de (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, obligándome(nos) en todo caso a pagar el valor que por los anteriores conceptos certifique el intermediario y/o compañía de seguros respectiva, aceptando para el efecto como suficiente prueba de tales obligaciones a mi cargo dicho certificado. El primer beneficiario de dichos seguros será EL ACREEDOR. De igual forma me(nos) obligo(amos) a pagar las sumas que por él(los) mencionado(s) concepto(s) acredite de igual forma haber cancelado EL ACREEDOR dentro del proceso respectivo y hasta la cancelación total de mí(nuestras) obligación(es), en el evento de haberse hecho exigible(s) la(s) misma(s) por el incumplimiento o mora de mí(nuestra) parte. QUINTO: En caso de mora en el pago de cualquiera de mí(nuestras) obligación(es) o del incumplimiento de cualquiera de ellas y durante la(s) misma(s), reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal, sin perjuicio de las acciones legales que el tenedor del presente título tenga para obtener el pago de la indemnización total de los perjuicios que con su incumplimiento, acción u omisión, se le hayan ocasionado. EL ACREEDOR se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. SEXTO: En caso de que se presentare una tasa de devaluación del peso colombiano superior al 20% anual en relación con la fecha de iniciación del plazo del crédito, según certificación del Banco de la República, o como resultado de una disposición legal o reglamentaria de las autoridades monetarias se produzca una elevación o disminución en la tasa de interés para este tipo de créditos, EL ACREEDOR podrá elevar o disminuir la tasa de interés pactada en la misma proporción a dicha variación. El reajuste tendrá como única finalidad, mantener las condiciones económicas iniciales del presente contrato. La tasa de interés así reajustada será la que continuará devengando mi obligación en su parte insoluta a partir de dicho ajuste, entendiéndose que en ningún momento podrá excederse el interés remuneratorio máximo legal permitido. SEPTIMO: EL ACREEDOR queda facultado para dar por terminado el plazo pactado y/o exigir el pago inmediato judicial o extrajudicialmente del valor de mí(nuestras) obligación (es) pendiente(s), sus intereses, seguros, gastos de cobranza, honorarios, gastos de recaudo, o cualquier otro gasto en contraprestación de servicios adicionales que me haya prestado y demás obligaciones accesorias, en los siguientes casos, sin perjuicio de otras causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por mí(nosotros), sin necesidad de requerimiento privado o judicial, o constitución en mora, sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales renuncio(amos) de manera expresa en razón a mí(nuestro) claro conocimiento de los términos convenidos de mí(nuestras) obligación(es) para con EL ACREEDOR o quien haga sus veces: a) Si se presentare el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga cualquiera de los aquí obligados, o mora de una o más de las cuotas convenidas para el pago de mí(nuestras) obligación(es), o de cualquiera otra obligación que directa o indirectamente exista

a cargo de los aquí obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con EL ACREEDOR o quien haga sus veces. b) Si cualquiera de los obligados fuere demandado ante cualquier autoridad y por cualquier persona, o si cualquiera de los obligados se encontrare en notorio estado de insolvencia o liquidación a juicio de EL ACREEDOR, o si cualquiera de los obligados se encontrare en notorio estado de insolvencia o liquidación a juicio de EL ACREEDOR, y se negare a prestar caución o mejorar la garantía de sus obligaciones; c) Si cualquiera de los obligados gira o entrega cheques a favor de EL ACREEDOR, sin provisión de fondos, o si el(los) cheque(s) no es(son) pagado(s) por cualquier causa no imputable a EL ACREEDOR, caso(s) en el(los) cual(es) reconoceré(mos) la sanción prevista en el Art. 731 del Código de Comercio, aún cuando el(los) cheque(s) girado(s) provenga(n) de terceros, y d) Si se cometieren inexactitudes o adulteraciones en los balances, informes, declaraciones o documentos que presente(mos) o hubiera(mos) presentado a EL ACREEDOR, o no entregare(mos) la documentación adicional que en cualquier tiempo me(nos) solicitara EL ACREEDOR la cual me(nos) obligo(amos) a entregar. e) Por la muerte de cualquiera de los aquí obligados. f) La no actualización, por lo menos anualmente, de la información suministrada para el análisis del crédito, cuando exista alguna variación. Serán de mi (nuestro) cargo los impuestos que se ocasionen con motivo del otorgamiento del presente título, los costos y demás gastos que la cobranza implique, incluidos los honorarios de abogado que para el efecto se fijan en un 20% del saldo pendiente de pago. El presente pagaré no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al protesto para todos los efectos legales. OCTAVO: El plazo para pagar las obligaciones de que trata el presente documento se ha convenido en beneficio de ambas partes. En tal virtud, EL ACREEDOR no estará obligado a aceptar su pago anticipado. Sin embargo, en el evento en que se acepte su pago con anterioridad me (nos) obligo(amos) a reconocer y pagar en su favor, a título de cláusula penal por el incumplimiento, la suma que tenga establecida en ese momento el acreedor para el prepago de obligaciones. NOVENO: Que EL ACREEDOR, en el evento de que me(nos) fuera otorgada alguna prórroga de mi(nuestras) obligación(es), queda facultado para prorrogar el plazo de vencimiento de mi(nuestras) obligación(es) sin necesidad de que el(los) suscritor(es) del pagaré firme(mos) la nota respectiva, y sin que ello implique una extinción de las garantías en ningún caso. Hago(cémos) constar que la responsabilidad de los avalistas se extenderá en caso de prórrogas, renovaciones y novaciones o de cualquier modificación a lo aquí estipulado. La prórroga del plazo para el pago de las obligaciones de que trata el presente documento, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheques, no implica novación ni dación en pago. DECIMO: Que autorizo(amos) a EL ACREEDOR para registrar los abonos parciales en el sistema que emplee EL ACREEDOR, el reajuste o variación de la tasa que suceda durante la vigencia de mi(nuestras) obligación(es) de acuerdo a lo convenido en el presente pagaré, y el cambio de cuota y/o plazo que se produzca a mi (nuestra) solicitud de reliquidación del crédito por efecto de los abonos, los que serán imputados a los siguientes conceptos en su orden: a gastos y costas, comisiones, primas de seguros, intereses de mora, intereses corrientes, y finalmente a capital, sin perjuicio de que EL ACREEDOR pueda imputar dichos abonos en forma preferente a obligaciones no protegidas con garantías reales y contraídas por mi(nosotros) en forma directa o como garantes a cualquier título. DECIMO PRIMERO: Que autorizo(amos) con carácter permanente a EL ACREEDOR de mi(nuestras) obligación(es) así adquirida, para que use, consulte e informe, a cualquier Central de Riesgos que escoja acerca de mis(nuestros) hábitos de pago y el cumplimiento de mi(nuestras) obligaciones respecto a todas las operaciones que bajo cualquier modalidad celebre conmigo(nosotros) o llegue a celebrar en el futuro, así como mi(nuestro) endeudamiento con el sector financiero, y sobre el cumplimiento y manejo dado a mi(nuestros) compromisos, y la información comercial disponible sobre mi(nosotros). DECIMO SEGUNDO: Que autorizo(amos) a EL ACREEDOR para llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente documento, en especial la fecha en que ha de pagarse la primera cuota y las fechas en que habrán de pagarse las demás cuotas convenidas si fuere el caso. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores en su completamiento, EL ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. DECIMOTERCERO: El completamiento de la solicitud y la suscripción de los presentes documentos no implica obligación para EL ACREEDOR de efectuar el desembolso cuando a su juicio considerara que las condiciones iniciales del(los) obligado(s) al momento de la solicitud hubieran variado. EL ACREEDOR suspenderá la aprobación de esta clase de créditos de acuerdo a su(s) política(s) interna(s), o por fuerza mayor o caso fortuito. DECIMOCUARTO: Que autorizo(amos) expresamente a EL ACREEDOR a girar a favor del proveedor y/o comercializador del vehículo: Jhon Jairo Cabrera Marin, la suma recibida a título de mutuo comercial de que trata la cláusula primera de este documento, la cual acepto(amos) desde ahora como debidamente efectuada a mi(nuestro) favor como deudor(es) y avalista(s). Las estipulaciones expresadas en el presente documento no podrán tener variación alguna sin la previa y expresa aceptación de EL ACREEDOR. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de 2007.

NOMBRE O RAZON SOCIAL

JHON JAIRO CABRERA
MARIN

IDENTIFICACION (C.C, NIT,
C.E)

79317799

DIRECCION Y TELEFONO

CR 81B No. 19B-80
4860437

FIRMA Y SELLO



07

X

**CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DE PRIMER GRADO
DEL ACREEDOR SOBRE EL VEHÍCULO**

ACREEDOR PRENDARIO: **FINANCIERA ANDINA S. A. FINANDINA** NIT: **860.051.894-6**
DEUDOR(ES) PRENDARIO(S) y/o GARANTE(S)-PROPIETARIO(S): **JHON JAIRO CABRERA MARIN** y _____,
C.C. N° **79.317.799** y C.C. N° _____, RESPECTIVAMENTE.

PRINCIPAL(ES) OBLIGACION(ES) GARANTIZADA(S): PAGARE(s) N°s **1100160600** y _____ DE
FECHA(s) _____ y _____ POR VALOR(es) DE
\$30.000.000 y _____ SUSCRITO(S) POR **JHON JAIRO CABRERA MARIN** y _____

DIRECCION HABITUAL DEL VEHÍCULO: **KR 81B N 19B-80 APT 202 INT 21PORT MODELIA 2**
VEHICULO PIGNORADO:

MARCA y LINEA : VOLKSWAGEN JETTA
CLASE Y TIPO : AUTOMÓVIL SEDAN
MODELO : 2008
COLOR : NEGRO PROFUNDO PERLADO
MOTOR : CBP019494
SERIE : 3VWYV49M78M620223
CHASIS : 3VWYV49M78M620223
INDRAJE : 2.000 C.C.
ACAS : **CX660**
SERVICIO : PARTICULAR
PROPIETARIO(S) : **JHON JAIRO CABRERA MARIN**

Entre los suscritos a saber: **FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en adelante **EL ACREEDOR**, con domicilio legal en **BOGOTA**, representada en este acto por **JANETH SCARLETT JARAMILLO MONTEALEGRE**, mayor de edad, vecino(a) de **Bogotá**, identificado(a) con C.C. No. 51.630.943, actuando de conformidad con el poder otorgado mediante documento privado que se anexa al presente contrato, por una parte y por la otra **EL(los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, domiciliado(a)(s) en la ciudad de **BOGOTA**, identificado(a)(os) como aparece(n) al pie de su(s) firma(s), hábil(es) para contratar y obligarse, se ha celebrado el presente contrato, el cual se registrará de conformidad con las siguientes estipulaciones: **PRIMERO: EL(los) DEUDOR(es) PRENDARIO (s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, por el presente documento además de comprometer su responsabilidad personal por todas las obligaciones garantizadas por el presente contrato, constituye(n) en favor de **EL ACREEDOR, PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DE PRIMER GRADO** de conformidad con los artículos 1207 a 1220 del Código de Comercio y demás normas aplicables, sobre el vehículo descrito en el encabezamiento, de su propiedad, dedicado a su actividad económica, conservando su tenencia durante la vigencia del presente contrato. La prenda se extiende a todos los equipos y elementos adicionales en el vehículo objeto del gravamen. El bien objeto de la prenda permanecerá habitualmente en la dirección indicada en el encabezamiento pero podrá transitar regularmente dentro del territorio nacional. Para salir del país o cambiar la ubicación habitual del vehículo pignorado **EL(los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, requiere(n) la autorización previa escrita y expresa de **EL ACREEDOR**, so pena de que declare la caducidad del plazo de la obligación garantizada. **SEGUNDO** - El presente contrato tiene como objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de **EL ACREEDOR** derivadas de él(los) mutuo(s) otorgado(s) el(los) día(s) y por la(s) suma(s) inicial(es) por capital(es) contenidas en el(los) pagaré(s) indicado(s) en el encabezamiento, así como los intereses de plazo y de mora pactados para el efecto en el(los) respectivo(s) documento(s) de deuda. Igualmente con la presente prenda **EL(los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, garantiza el pago de todas y cualesquiera otras obligaciones, presentes, pasadas o futuras que **EL(los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el (los) garante(s) llegare(n) a contraer, conjunta o separadamente conforme a los montos, condiciones y plazos que se estipulen en los respectivos documentos de deuda, sus accesorios, intereses corrientes y de mora, gastos seguros, honorarios de abogado, costas judiciales si fuere el caso y en general todos los gastos a que haya lugar, hasta su pago total, en su propio nombre o de terceros a favor de **EL ACREEDOR**, sumas todas las cuales se obliga(n) a cancelar con dineros de proveniencia lícita. **TERCERO: EL(los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, se obliga(n) a contratar una póliza con una compañía de seguros legalmente establecida en el país mantener asegurado el vehículo pignorado durante la vigencia de las obligaciones garantizadas para con **EL ACREEDOR**, que incluya sin excepción alguna la cláusula de renovación automática y los siguientes cubrimientos: responsabilidad civil extracontractual, pérdida parcial y total por daños, pérdida parcial y total por hurto, amparo de protección patrimonial, temblor terremoto y asesoría jurídica, y en general contra todo riesgo, incluido el riesgo de fallecimiento de **EL DEUDOR PRENDARIO** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado. En caso de existir seguro vigente sobre el vehículo **EL(los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, solicitará a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca **EL ACREEDOR** como primer beneficiario del mismo por una suma no inferior al valor comercial del vehículo pignorado y durante todo el tiempo de duración de las obligaciones amparadas, incluyendo sus prórrogas y renovaciones, y **EL(los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, se compromete a entregar a **EL ACREEDOR** la póliza respectiva y sus anexos y todos los derechos de **EL(los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, los cuales se entienden transferidos a **EL**

ANEXO AL CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SUSCRITO ENTRE JHON JAIRO CABRERA MARIN Y FINANCIERA ANDINA S.A.

Entre los suscritos por una parte **FINANCIERA ANDINA S. A. FINANDINA**, sociedad comercial constituida y existente conforme a las leyes colombianas, con domicilio legal en BOGOTÁ, representada en este acto por **CAMILO BAYON PRADILLA**, mayor de edad y vecino(a) de **BOGOTÁ**, identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien obra en su calidad de apoderado especial, conforme se acredita en documento anexo del presente contrato, por una parte, y por la otra: **JHON JAIRO CABRERA MARIN**, identificado(a)(s) como aparece al pie de su(s) firmas, hábil(es) para contratar y obligarse, quien(es) además compromete(n) su responsabilidad personal y que en adelante se denominará(n) el(los) **DEUDOR(ES) PRENDARIO(S) y/o GARANTE(S)**-, por el presente documento hacemos constar: PRIMERO: Que entre las partes mencionadas se encuentra vigente un contrato de PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DE PRIMER GRADO a favor de FINANDINA, suscrito de conformidad con los Art. 1.207 a 1.220 del Código de Comercio., sobre el siguiente vehículo:

MARCA Y LINEA : **VOLKSWAGEN JETTA**
CLASE Y TIPO DE CARROCERIA : **AUTOMÓVIL SEDAN**
MODELO : **2,008**
COLOR : **NEGRO PROFUNDO**
No. MOTOR : **CBP019494**
No. SERIE : **3VWYV49M78M620223**
No. CHASIS : **3VWYV49M78M620223**
CILINDRAJE : **2.000 CC**
PLACAS : **CXG607**
SERVICIO : **PARTICULAR**
PROPIETARIO(S) : **JHON JAIRO CABRERA MARIN**

El bien objeto de la prenda permanecerá en la siguiente dirección **CR 81B NO. 19B-80** de la ciudad de **BOGOTÁ**.
SEGUNDO: Que de conformidad con lo estipulado en el contrato mencionado, el mismo garantiza igualmente cualquier otra obligación a cargo de **JHON JAIRO CABRERA MARIN** que conjunta o separadamente, directa o indirectamente tuvieran o llegaren a tener a favor de FINANDINA y que consten en cualquier documento de crédito o título valor.
TERCERO: Que para todos los efectos legales, convenimos expresamente en que la PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DE PRIMER GRADO así otorgada continuará vigente siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa por el representante legal de FINANDINA respaldará todas las obligaciones adquiridas por el(los) deudor(es) prendario(s) con ocasión de su otorgamiento y las que se causen o se adquirieran durante su vigencia sin limitación de cuantía y hasta su cancelación total de conformidad con los montos y condiciones y plazos que consten en los respectivos documentos de deuda, todas las cuales se obliga(n) expresamente a cancelar con dineros de proveniencia lícita.
CUARTO: Que el plazo de las obligaciones a cargo de el (los) **DEUDOR(ES) PRENDARIO(S) y/o GARANTE(S)-PROPIETARIO(S)**, garantizadas con la presente PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DE PRIMER GRADO a favor de FINANDINA, se ha convenido en beneficio de ambas partes. En tal virtud FINANDINA no estará obligada a aceptar su pago anticipado. Sin embargo en el evento en que se acepte el pago de las obligaciones garantizadas con anterioridad, el (los) **DEUDOR(ES) PRENDARIO(S) y/o GARANTE(S)- PROPIETARIO(S)** se obliga(n) a reconocer y pagar a favor de FINANDINA, a título de cláusula penal por el incumplimiento, el monto que para el efecto establezca FINANDINA.
QUINTO: Que el otorgamiento de nuevos créditos por parte de FINANDINA al (los) **DEUDOR(ES) PRENDARIO(S) y/o GARANTE(S)-PROPIETARIO(S)** o las modificaciones que por el presente se introduzcan al gravamen prendario constituido, no alteran ni causan novación de cualquiera de los otros créditos o garantías reales y/o personales, constituidos a favor de FINANDINA, antes o después de la suscripción del presente documento, continuando vigentes todos los términos inicialmente pactados de la garantía mencionada. Para constancia de lo anterior se suscribe en la ciudad de Bogotá, el 29 de noviembre de 2007

POR FINANDINA


CAMILO BAYON PRADILLA
C.C. No. 80.505.780 de BOGOTÁ

DEUDOR(ES) PRENDARIO(S) Y/O GARANTE(S) - PROPIETARIO(S):


FIRMA Y SELLO



NOMBRE O RAZON SOCIAL JHON JAIRO CABRERA MARIN
IDENTIFICACION (C.C, NIT, C.E) 79317799
DIRECCION Y TELEFONO CR 81B No. 19B-80
4860437



LA SUSCRITA NOTARIA VEINTICINCO (25)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C, ENCARGADA,

CERTIFICA:

Que por medio de la escritura pública **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (333)**, de fecha **VEINTIDOS (22)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIEZ (2.010)**, otorgada en esta Notaria: **DUBERNEY QUIÑONES BONILLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía 79.525.711 de Bogotá, obrando en condición de Primer Suplente del Gerente General de **FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente establecida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera, manifestó:.....

PRIMERO: Que confiere **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ DAZA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 79.152.697 expedida en Usaquén, para que en nombre y representación de **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, confiera **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados que designe la entidad, para que en nombre y representación de la misma inicien y lleven hasta su terminación los proceso judiciales y actuaciones en los que **FINANDINA** actué como demandante o demandada; con todas las facultades que considere convenientes en cada caso de acuerdo a la ley.....

SEGUNDO: El presente poder cesará en todas sus partes en el momento en que el señor **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ DAZA**, deje de pertenecer a la Compañía.....

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO**, la escritura matriz de la misma **NO** aparece con nota marginal alguna, de haber sido **REVOCADO** total o parcialmente y por lo tanto se encuentra **VIGENTE**.....

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C., a los **VEINTITRES (23)** días del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL DIEZ (2.010)**.

LILIANA CONSTANZA BARBOSA PLATA
EXENCIÓN DE TIMBRE LEY 75/86
NOTARIA VEINTICINCO (E)
LA NOTARIA VEINTICINCO (25)
CHRC

LILIANA CONSTANZA BARBOSA PLATA
ENCARGADA
NOTARIA VEINTICINCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ
15 MAR 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTICINCO
LILIANA CONSTANZA BARBOSA PLATA
NOTARIA VEINTICINCO ENCARGADA

LILIANA CONSTANZA BARBOSA PLATA

7 700010 010183



ESCRITURA PÚBLICA No. 0333. -----
CERO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES. -----
NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. CÓDIGO No. 1100100025. -----
ACTO: PODER ESPECIAL. -----

DE: FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. -----

A: LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ DAZA. -----

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIDOS (22) días del mes de FEBRERO ----- del año dos mil diez (2.010), ante WILMA ZAFRA TURBAY. -----

Notaria Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., ----- se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIÓ: DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.525.711 de Bogotá, obrando en mi condición de Primer Suplente del Gerente General de FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente establecida, constituida por medio de la escritura pública setecientos noventa y uno (791) del siete (7) de Marzo de mil novecientos setenta y siete (1.977) de la Notaria Primera (1ª) del Círculo de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número cuarenta y cuatro mil ciento cinco (44.105) del quince (15) de Marzo de mil novecientos setenta y siete (1.977), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta para su protocolización con el presente instrumento, manifestó: -----

PRIMERO: Que confiere poder especial, amplio y suficiente al señor LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ DAZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.152.697 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación de FINANCIERA ANDINA S.A.,

COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante FINANDINA) confiera PODER ESPECIAL y SUFFICIENTE a los apogados que designe la entidad para que en nombre y representación de la misma, inicien y lleven hasta su

USO EXCLUSIVO NOTARÍA 25 DE BOGOTÁ

NOTARIA VEINTICINCO BOGOTÁ D.C.

Como Notario Veinticinco del Círculo de Bogotá, certifico que, previo el cobro respectivo, la presente copia coincide exactamente con la copia autenticada que se adjunta.

21 MAY 2010

5 ABR 2010

25 FEB 2010

terminación los procesos judiciales y actuaciones en los que FINANADINA actúe como demandante o demandada, con todas las facultades que considere convenientes en cada caso de acuerdo a la ley. _____

SEGUNDO: El presente PODER cesará en todas sus partes en el momento en que el señor **LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ DAZA**, deje de pertenecer a la Compañía.

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA

LEIDO el presente instrumento por el compareciente y advertido de las formalidades de Ley, lo firman junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza.

El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que la Notaria responde por la regularidad formal de instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. La Notaria advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley.

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números:

7700010010183, 7700010010190.

DERECHOS: \$ 59.050.00

I.V.A.: \$ 9.448.00

RECAUDO SUPERINTENDENCIA: \$ 3.570.00

RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 3.570.00

DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996

RESOLUCIÓN 10301 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999

S.A.

Como Notaria Verificadora de la Firma del compareciente, certifico que, previo al cobro de los derechos, el compareciente ha presentado la presente copia autenticada, teniendo en cuenta que el compareciente es el titular de la firma que se declara en el presente instrumento. Como Notaria Verificadora de la Firma del compareciente, certifico que, previo al cobro de los derechos, el compareciente ha presentado la presente copia autenticada, teniendo en cuenta que el compareciente es el titular de la firma que se declara en el presente instrumento.

21 MAY 2010

15 ABR 2010

LUJANACONSTANZA BARROSO PLANTA NOTARIA VEINTICINCO(E)

LUJANACONSTANZA BARROSO PLANTA NOTARIA VEINTICINCO(E)



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 0333. -----
DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2009. -----
DE LA NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

[Handwritten signature]

DUBERNEY QUIÑONES BONILLA

C.C. No. 79'525.711 Bja

REPRESENTANTE LEGAL DE DE FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA,
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

NIT No.

TEL No.

1: RV *[Signature]*

2: RV *[Signature]*

NOTARIA VEINTICINCO,

USO EXCLUSIVO
NOTARIA 25 DE BOGOTA

NOTARIA
VEINTICINCO
BOGOTA D.C.

[Handwritten signature]
WILMA ZAFRA TURBAY



COBSERV
Como Notaria Veinticinco del Circulo de Bogota (E),
certifico que, previo al cotejo respectivo,
la presente copia coincide exactamente
con la copia autenticada tenida a la vista.
21 MAY 2010
LILIANA CONSTANZA BARBOSA RIATA
NOTARIA VEINTICINCO (E)

LILIANA CONSTANZA BARBOSA RIATA
NOTARIA VEINTICINCO (E)

Como Notaria Veinticinco del Circulo de Bogota (E),
certifico que, previo al cotejo respectivo,
la presente copia coincide exactamente
con la copia autenticada tenida a la vista.
MAR 2010
LILIANA CONSTANZA BARBOSA RIATA
NOTARIA VEINTICINCO (E)

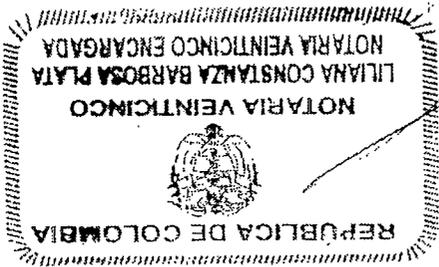
Como Notaria Veinticinco del Circulo de Bogota (E),
certifico que, previo al cotejo respectivo,
la presente copia coincide exactamente
con la copia autenticada tenida a la vista.
26 FEB 2010
LILIANA CONSTANZA BARBOSA RIATA
NOTARIA VEINTICINCO (E)

Como Notaria Veinticinco del Circuito de Bogotá
 certifico que, previa el cotejo respectivo,
 la presente copia coincide exactamente
 con la copia autenticada tendida a la vista.
 15 ABR 2010
 LILIANA CONSTANZA BARBOSA PLATA
 NOTARIA VEINTICINCO

Como Notaria Veinticinco del Circuito de Bogotá
 certifico que, previa el cotejo respectivo,
 la presente copia coincide exactamente
 con la copia autenticada tendida a la vista.
 21 MAY 2010
 LILIANA CONSTANZA BARBOSA PLATA
 NOTARIA VEINTICINCO

Como Notaria Veinticinco del Circuito de Bogotá
 certifico que, previa el cotejo respectivo,
 la presente copia coincide exactamente
 con la copia autenticada tendida a la vista.
 26 FEB 2010
 LILIANA CONSTANZA BARBOSA PLATA
 NOTARIA VEINTICINCO

LILIANA CONSTANZA BARBOSA PLATA
 Notaria Veinticinco del Circuito de Bogotá, Encargada



Bogotá D.C., 23 FEB 2010

Es fiel, y primera copia autenticada de la escritura pública 333 del veintidos de febrero de 2010, la que expido en tres hojas, con destino a LUIS ALJANDRO GONZALEZ DAZA.

1100227736

10

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR		LICENCIA DE TRANSITO No. 1819500		DE TRANSITO No. 07-110011819500	
PLACA UNICA CXG607	MARCA VOLKSWAGEN JETTA	LINEA 3000	CILINDRAJE XX	REFERENCIA Y MODERNO 2008	PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRE CHERRA MARIN HON JAIRO
CLASE DE VEHICULO Particular	COLOR/ES NEGRO PERLA	SERVICIO SEDAN		IDENTIFICACION CBS17799	DOCUMENTO Y
NUMERO DE MOTOR CBED10104	NUMERO DE SERIE N 31WYH0M7M02013	CAPACIDAD PASAJEROS 5		CIRCUITOS DE FUEGO OF 412	
NUMERO DE PLACA 3VWYV40M73M620223	ANCHO DE VEHICULO XXXXXX	ALIC XXXXXX	LARGO XXXXXX	CIRCUITOS DE FUEGO OF 412	
FECHA DE EMISION 21		MES 11		AÑO 2007	

Fiel Copia Original
testigo:
Jose Luis Lopez Rivera
cc 78 842254 Bta

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE HÉCTOR QUITIAN RINCÓN COTRINO contra JOHN JAIRO CABRERA MARIN

RAD.- 2009-1128

ASUNTO ACUMULACIÓN DEMANDA ART. 539 Y 540 C.P.C.

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.267.370 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 73.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL - FINANDINA S.A.** Sociedad comercial anónima de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según consta en el poder que en debida forma me confirió **LUIS ALEJANDRO GONZÁLEZ DAZA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, conferido por el Representante legal de **FINANDINA S.A.** Doctor **DUBERNEY QUIÑÓNEZ BONILLA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y la escritura pública número 1558 del 16 de junio de 2006 de la notaría 25 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 539 y 540 del C.P.C. me permito **ACUMULAR AL PROCESO CITADO EN LA REFERENCIA LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA EN ACCIÓN MIXTA DE FINANZAUTO** contra **JOHN JAIRO CABRERA MARIN**, para que dentro del proceso citado en la referencia y previos los trámites del **PROCESO EJECUTIVO EN ACCIÓN MIXTA DE MENOR CUANTÍA**, se sirva librar orden de pago en favor de mi poderdante, **FINANDINA S.A.** y en contra de **JOHN JAIRO CABRERA MARIN** mayor(es) de edad, domiciliado(a)(s) en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.317.799** por las siguientes sumas líquidas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 1100227736

1 POR EL VALOR DE LAS CUOTAS VENCIDAS DEL CRÉDITO POR VALORES EXCLUSIVAMENTE DE CAPITAL SIN INCLUIR INTERESES CORRIENTES:

- a) Por la suma de \$1.194.779 a la cuota del crédito vencida el 29 de julio de 2009
- b) Por la suma de \$1.212.432 a la cuota del crédito vencida el 29 de agosto de 2009
- c) Por la suma de \$1.230.844 a la cuota del crédito vencida el 29 de septiembre de 2009
- d) Por la suma de \$1.249.697 a la cuota del crédito vencida el 29 de octubre de 2009
- f) Por la suma de \$1.269.160 a la cuota del crédito vencida el 29 de noviembre de 2009

2. POR EL SALDO DE CAPITAL ACELERADO: Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$17.495.529)** M/cte. correspondiente al saldo de capital insoluto y adeudado por el(la)(los) demandado(a)(s), contenida en el pagaré base de la acción. A esta suma de dinero se le ha restado o descontado el valor de las cuotas en mora cobradas en la primera pretensión de esta demanda.

3.- Por los intereses de mora sobre la cifra anteriormente mencionada a razón del 2.3% mensual desde que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré base de la acción, es decir desde el 30 de Noviembre de 2009 hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación a favor de mi mandante, y en todo caso sin que tal moto

exceda en una y media veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$39.086 correspondiente al valor del seguro de vida del crédito cancelado por la demandante a COLSEGUROS S.A. por cuenta del crédito demandando.

5.- Por las expensas y costas que este proceso llegue a generar

HECHOS

1.- El (la) (Los) demandado(a)(s), JOHN JAIRO CABRERA MARIN (y) suscribió(eron) el pagaré No. 1100227736 el día 29 de noviembre de 2007 a favor de FINANDINA S.A. como respaldo de un crédito con destino a la adquisición de vehículo que el demandante le(s) otorgara.

2.- El (la) (Los) demandado(a)(s), incurrió(eron) en mora del pago de los instalamentos o cuotas de su crédito desde el día 29 de julio de 2009 razón por la cual, en cumplimiento de lo ordenado en el texto del pagaré operó la cláusula aceleratoria del mutuo y se hizo exigible a favor del acreedor la totalidad del crédito demandado.

3.- Las obligaciones estipuladas y plasmadas en el(los) título(s) valor(es) base de la acción consiste(n) en la(s) deuda(s) de sumas líquidas de dinero que a la fecha de presentación de la presente demanda están vencidas y son actualmente exigibles.

4.- El acreedor en desarrollo de lo establecido en el contrato de mutuo canceló a la Aseguradora COLSEGUROS el valor correspondiente al seguro de vida del crédito, sin que el demandado le haya cancelado o reembolsado tal suma de dinero a la fecha de presentación de la presente demanda.

5.- Para Garantizar el (los) crédito(s) materia de demanda, el(la)(los) demandado(a)(s) constituyó(eron) a favor de la FINANDINA S.A. prenda abierta y sin tenencia del acreedor sobre el siguiente vehículo automotor:

Marca: VOLKSWAGEN
LÍNEA: JETTA
PLACAS: CXG - 607
Color: NEGRO PROFUNDO

6.- Dicha prenda fue debidamente registrada en el registro que realiza la Dependencia delegada para tal efecto por el Ministerio del Transporte

7.- Mi poderdante es legítimo tenedor del pagaré base de la acción

DERECHO

Fundo mi derecho en los artículos 1602, 221, 248, 2499 del Código Civil, 712 a 733, y en especial, los artículos 619, 712 y siguientes del Código de Comercio, y 488 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

- Pagaré No. 1100227736 de fecha 29 de noviembre de 2007
- Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante expedido por la Superintendencia Financiera
- Copia auténtica del poder contenido en la escritura pública número 1558 del 16 de junio de 2006 de la notaría 25 de Bogotá.
- Certificación de vigencia del poder expedida por la Notaría 25 de Bogotá.
- Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas CXG - 607
- Fotocopia de la tarjeta de propiedad donde consta la inscripción del gravamen prendario
- Certificado de tradición del vehículo materia de prenda.
- Constancia del pago de las primas del seguro de vida emitida por la firma corredora de seguros PROMOTEC S.A.



ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

- Tantas copias de la demanda y sus anexos como demandados existan para su traslado y una adicional de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
- Poder legalmente conferido para actuar.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, la calidad de las partes y por el lugar en que debe hacerse el pago. El presente proceso es de MENOR, la cual estimo en más de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$17.495.529)

NOTIFICACIONES

- El(la) demandado(a) JOHN JAIRO CABRERA MARIN en la Carrera 81 B No. 19 B-80 de Bogotá
- Mi poderdante FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL - FINANDINA S.A. en la Carrera 19 No. 93 A - 45 de Bogotá
- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Juzgado y en mi oficina de abogado en la Calle 84 No. 18-38 Of. 704 de Bogotá.

AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA VIGILANCIA JUDICIAL

Desde ya y en aplicación de lo dispuesto en 3 del artículo 125 del C.P.C. en concordancia con lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971 AUTORIZO a la Señorita LUZ YANETH PORRAS BRICEÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.676.927 de Chiquinquirá y al Señor WILMER HERRERA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.185.150 de Une - Cundinamarca, para que revisen el expediente que contenga la presente demanda, retiren oficios, despachos comisarios, desgloses de documentos, fotocopias auténticas y simples, retiren la demanda y sus anexos en caso de rechazo y en general todo lo relacionado con el correcto ejercicio de la vigilancia judicial que por este acto le delego.

Del señor Juez,


PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
C.C. 91.267.370 de Bucaramanga
T.P. 73.527 del C.S.J.

alleguen 1 folio, 1 archivo



JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL BESPACHU

OBS. Acomodacion memoria

FECHA: 26 JUL 2010 SRIO. _____

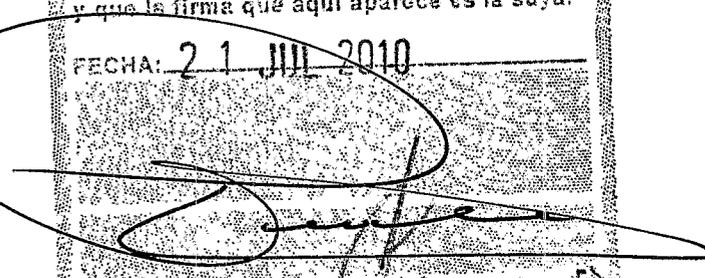
República de Colombia
Notaría 8 del Circuito de
Bogotá, D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Ante el suscrito FABIO O. CASTIELANCO C.
Notario 8 del Circuito de Bogotá, D.C.
compareció

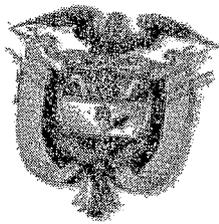
Pablo Mauricio Serrano Rangel
quien exhibió la C. de C. No.
91.267.376 Bimany
expedida en _____
T.P. No. 73.527 y declaró que el
contenido del anterior documento es cierto
y que la firma que aquí aparece es la suya.

FECHA: 21 JUL 2010


Fabio O. Castielanco C.
Notario 8



15



PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
ABOGADO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
pabloserranor@hotmail.com

Calle 84 No. 18-38 Of. 704
Tel. 7426460



PROCESO: EJECUTIVO

JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE: BOGOTA

DEMANDANTE

NOMBRE: FINANDINA S.A.

NIT: 860.051.894-6

APODERADO: PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL

C. C. No. 91.267.370 T. P. No. 73.527

DIRECCIÓN: Calle 84 No. 18-38 Of. 704 BOGOTA TEL: 7426460

DEMANDADO

NOMBRE: JOHN JAIRO CABRERA MARIN
C.C. 79.317.799

DIRECCIÓN: CARRERA 81 B No 19B-80 DE BOGOTA.

09-11-2006
124

16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

Noviembre diecisiete (17) de dos mil diez (2010)

Ref 2009-01126

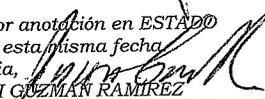
Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

1. Modifique la pretensión 4º de la demanda de la demanda, teniendo en cuenta la certificación allegada visible a folio 11.

3. Adjúntese copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado, Art. 84 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 19/NOV/10</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha La Secretaria,  JUDITH GUZMÁN RAMÍREZ</p>

mp

JUZGADO 43 S. M.

ENTRADA N.º _____

AL EMPAQUE

OBS.

Venido terminado

FECHA: _____

SRIO: _____

Pablo Mauricio Serrano Rangel
Abogado
Universidad Javeriana

(7)

Nov 19

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Ejecutivo No 2009-1126 EN ACUMULACION DE FINANDINA S.A.
contra JHON JAIRO CABRERA MARIN

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la demandante, con el respeto que acostumbro me permito **SUBSANAR** en tiempo la presente demanda y en cuanto a lo solicitado por su Despacho:

MODIFIQUE LA PRETENSION 4ª DE LA DEMANDA, TENIENDO EN CUENTA LA CERTIFICACION ALLEGADA A FOLIO 11.

Le asiste razón al despacho, por lo que para todos los efectos de la demanda la pretensión No cuatro (4) quedara de la siguiente forma:

*Por la suma de **\$156.344** correspondiente al valor del seguro de vida del crédito, cancelado por la demandante a COLSEGUROS S.A. por cuenta del crédito demandado.*

En los anteriores términos dejo subsanada la anterior demanda.

Anexo copia de lo subsanado para el traslado correspondiente y el archivo del Juzgado.

Del Señor Juez,

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL.
C.C 91.267.370 de B/manga.
T.P.73527 del C.S. de la J.

17509 10-NOV-26 15:45

BF Juan J
JUZG 43 CIVIL MPAL

allegan 1 folio, archivo

JUZGADO 43 S. M.

ENTRADA N.º _____ AL PARPACHO

ORS. CON SENSACION DE OPORTUNIDAD

FECHA: 01 DIC 2010 SRIC.

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 15**

09 de diciembre de dos mil diez (2010)
Ref. 2009-1126

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 488 y siguientes del C. de P. C., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de FINANDINA S.A. en contra de JOHN JAIRO CABRERA MARÍN, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N.º 1100227736

1. Por la suma de \$1'194.779,00 M/cte., por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2009, capital contenido en el título ejecutivo (Pagaré), aportado como base de la acción.
2. Por la suma de \$1'212.432,00 M/cte., por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2009, capital contenido en el título ejecutivo (Pagaré), aportado como base de la acción.
3. Por la suma de \$1'230.844,00 M/cte., por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2009, capital contenido en el título ejecutivo (Pagaré), aportado como base de la acción.
4. Por la suma de \$1'249.697,00 M/cte., por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2009, capital contenido en el título ejecutivo (Pagaré), aportado como base de la acción.
5. Por la suma de \$1'269.160,00 M/cte., por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2009, capital contenido en el título ejecutivo (Pagaré), aportado como base de la acción.
6. Por la suma de \$1'495.529,00 por concepto de capital acelerado contenido en el título aportado como base de la acción (Pagaré).
7. Por los **intereses de mora** a la tasa máxima autorizada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordenar la suspensión de pago a acreedores y el EMPLAZAMIENTO de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. En un diario de amplia circulación Nacional. El Nuevo siglo el Tiempo o la República, y en las emisoras Emisora Mariana, emisora Caracol, Radio melodía. Publíquese el listado correspondiente.

Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito y cinco días más para formular excepciones.

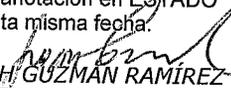
19

Se reconoce personería al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA ROCA CUESTA
Juez

CB

JUZGADO
CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 13/DIC/10
Notificado por anotación en ESTADO
No. 139 de esta misma fecha.
La Secretaria, 
JUDITH GUZMÁN RAMÍREZ

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

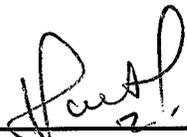
REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA NO. 2009-01126
ACUMULADA

DTE: HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO
DDO: JHON JAIRO CABRERA MARIN

En Bogotá D. C. a los catorce (14) días del mes de Enero de dos mil once (2011), notifiqué personalmente al señor JHON JAIRO CABRERA MARIN quien se identifico con C.C.N o. 79.317.799 de Bogota y quien es demandado en el asunto de la referencia.

Se entera del contenido del Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha nueve (09) de diciembre de 2010. (fl 18 cdno 3)

Acto seguido se le hace entrega de los traslados respectivos y se le advierte que cuenta con un termino de cinco (05) días para pagar o diez (10) para excepcionar.



JHON JAIRO CABRERA MARIN

C.C.No. 79.317.799

Dirección CA 4 1850 OF 404

Teléfono: 3369405



JUDITH GUZMAN RAMIREZ

La Secretaria

21
Not

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
E S. D.

JUZG. 43 CIVIL BOGOTÁ
1942-11-JUN-03 16:16

REF: Proceso Ejecutivo de HECTOR RINCON
COTRINO contra JHON JAIRO CABRERA MARIN.
Expediente N° 2009-1126.

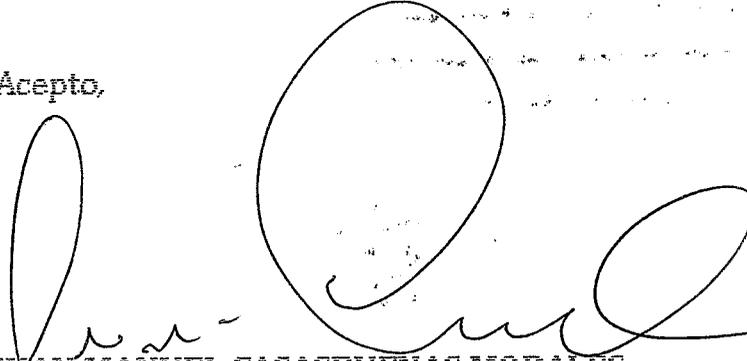
JHON JAIRO CABRERA MARIN, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.317.799 de Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, al Doctor JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.278.294 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 40.982 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que asuma la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia, tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada.

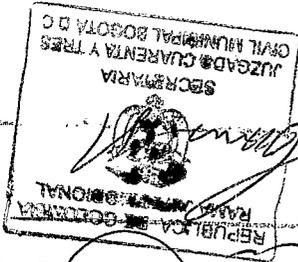
El apoderado queda facultado para sustituir, recibir, proponer tachas de falsedad y en general las inherentes al mandato judicial.

Señor Juez,


y
JHON JAIRO CABRERA MARIN
C.C. N° 79.317.799 de Bogotá

Acepto,


JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40982 del C.S. de la J.



[Handwritten signature]

Identificación (C) No. 791998294
Y.T.P. No. 40982 CS

En la fecha compareció al Juzgado 43 Civil Municipal el Sr. Juan Manuel Cordero Franco

Bogotá D.C. 18 ENE 2011

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal
Bogotá, D.C.
SECRETARIA



[Large handwritten signature]

Fecha: 15/12/2011

Atestando que el presente escrito, fue puesto de su conocimiento y se le dio lectura en todo su contenido.
do en Bogotá, D.C. a los 15 días del mes de Diciembre del año 2011.
Cartera Mérim
de 317.299
Shon Sauro

3.) En el documento que sirve de fundamento a la ejecución debe constar una obligación a cargo del deudor que sea específica y determinada en su clase (dinámica, por obligación de hacer o no hacer) y cuantía. La clase y monto de la obligación debe emerger del documento sin necesidad de mayores elucidaciones, pues solo en tal evento, el título será expreso y claro. Sobre el particular el tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO** enseña que los conceptos de claro, patente y especificado aplicados "al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por la vía ejecutiva.

2.) Refiriéndose al título ejecutivo el art. 488 del C.P.C., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor..."
1.) Para que se profiera mandamiento de pago es indispensable que el demandante presente una demanda en forma aportando un documento que preste mérito ejecutivo. (Art. 497 del C.P.C.)

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.278.294 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 40982 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del demandado dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de REPOSICION contra el mandamiento de pago librado a favor de FINANCIERA ANDINA S.A. - FINANCIERA, a fin de que sea revocado en su integridad, y subsidiariamente, para que se modifique en el sentido de disponer que el emplazamiento a los acreedores del demandado se haga alternativamente en un medio escrito o mediante radiodifusión, pero no en ambos medios de comunicación.

REF: Ejecutivo de HECTOR QUINTIN RINCON
COTRINO (en acumulación FINANCIERA ANDINA
S.A. - FINANCIERA) contra JHON JAIRO CARRERA
MARIN. Expediente N° 2009-1128.

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
S.
D.

JUZG 40 CIVIL MPML
19923 71-M-19 1811
3 Folios
22

23

“Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta que puede exigirse al deudor. En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar la modificación de claridad que la presupone el ser expreso.” (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, TOMO II PARTE ESPECIAL, Quinta Edición, Editorial ABC, 1992, Pg. 300 y 301.)

4) En el presente caso se cobran cuotas de capital correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, por diferentes valores.

5) Examinando el título allegado con la demanda, no se infiere ni siquiera medianamente cual era el valor exacto de cada cuota por concepto de capital. En este sentido el documento aportado con la demanda no cumple con los requisitos legales de claridad.

6) En efecto en el llamado pagaré fundamento de la ejecución se indica que el crédito desembolsado por la entidad acreedora, junto con sus intereses se pagaría en 36 instalamentos mensuales cada uno de ellos por valor de \$1.475.017,00. En otras palabras, en cada cuota por el valor mencionado, se incluía capital e intereses del plazo o remuneratorios. De igual manera se indica en el documento de deuda que el monto de la cuota puede variar según la variación del DTF. Es así como en la cláusula SEGUNDA se especifica que “En caso que la DTF, que para la fecha de hoy es de 0,6868% N.M.V., se llegare e incrementar en cualquier época, el ACRREBDO podrá ajustar los intereses remuneratorios en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de establecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en la cuota siguiente. De igual forma, podrá el ACRREBDO en caso de que la DTF antes expresada disminuya, bajar la tasa del interés aplicable a mi crédito a un nivel acorde con las condiciones del mercado.”

Es más, en el título se pactó que se podía modificar el plazo para el pago de la acreencia cuando el DTF se modificara con el objeto de mantener el valor nominal de la cuota, que como se dijo, es de \$1.475.017,00. Ello sea dicho de paso, desvirtúa la certeza que debe existir en cuanto a la fecha de vencimiento en materia de títulos valores.

7) En este orden de ideas se desconoce el componente de capital de cada cuota. Nótese que las cuotas cobradas ejecutivamente son de diferente valor sin que exista una forma cierta de establecer su real monto, de acuerdo al pagaré aportado.

8) Es cierto que el componente de capital de cada cuota cobrada puede

ser el mismo, o por el contrario variar de cuota a cuota, pero entonces ello debería aparecer especificado en el instrumento negociable o en documento anexo que hiciera parte del mismo. En otras palabras, debería existir claridad para el deudor, para el operador judicial y para terceros en general, cual es el monto de capital incluido en cada cuota; monto sobre el cual a su vez se van a generar intereses de mora. Esta claridad se echa de menos en el título valor allegado con la demanda.

9.) Tampoco surge del título valor que el saldo del capital insoluto sea \$17.495.529.00, una vez descontadas las cuotas de de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009. Dicho saldo eventualmente podría demostrarse aportando una serie de documentos, que complementarían el aportado, y entonces estaríamos ante un título ejecutivo complejo. Sin embargo, del documento anexado no se infiere en realidad el monto adeudado, porque, como se dijo, en este aspecto carece de claridad.

10.) Finalmente, en el caso de que no se acojan los anteriores planteamientos, es necesario modificar el mandamiento de pago en el sentido de especificar que los terceros acreedores deben ser citados al proceso por un medio escrito o por radiodifusión, pero no por ambos medios simultáneamente.

Téngase en cuenta que el artículo 540 del C.P.C. en su numeral 3 del C.P.C., indica que esos acreedores serán citados conforme al art. 318 de la misma codificación. A su vez esta última disposición establece que el listado se publicará por una sola vez "...en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación," pero no en varios medios a la vez, como erróneamente se dispuso en el auto impugnado.

Señor Juez,

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá.
T.P. N° 40-982 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

Diez (10) de febrero de dos mil once (2011)
Ref. 2009-01126

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C.P.C., corriendo traslado a la parte actora del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

CÚMPLASE

ANA MARIA ROCA CUESTA

Juez
(3)

KB

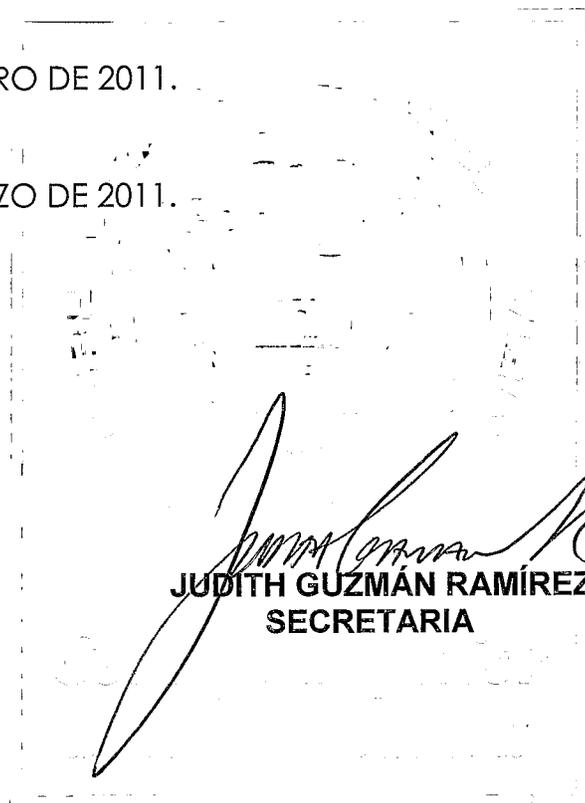


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 N. 7 36 PISO 15

28 DE FEBRERO DE 2011: EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

INICIA: 28 DE FEBRERO DE 2011.

FINALIZA: 1 DE MARZO DE 2011.



JUDITH GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA N°

AL DESPACHO

OBS.

Vuelto termino reposicion

FECHA:

04 MAR 2011

SRIO.

Pablo Mauricio Serrano Rangel
 Abogado
 Universidad Javeriana

Ahora bien, de acuerdo al cuadro anexo expedido por mi mandante, donde certifica el valor de **capital** de cada cuota vencida y el saldo de capital acelerado, mismo que se esta cobrando en la demanda, de la mano con lo indicado en el pagaré.

DEL CODIGO DE COMERCIO AL RESPECTO

Ahora y en punto de la falta de claridad alegada por el recurrente en el título

1100227736	CABRERA MARIN JHON J	C	22.383.282	29/07/2009	1.4	17	1.194.779	260.237.68	39.086	0
1100227736	CABRERA MARIN JHON JAIRO		21.188.502	29/08/2009	1.475.017		1.212.482	260.584.58	39.086	0
1100227736	CABRERA MARIN JHON JAIRO		19.976.070	29/09/2009	1.475.017		1.230.844	244.473.16	39.086	0
1100227736	CABRERA MARIN JHON JAIRO		18.745.226	29/10/2009	1.475.017		1.249.697	225.319.74	39.086	0
1100227736	CABRERA MARIN JHON JAIRO		17.495.529	29/11/2009	1.475.017		1.260.160	205.857.23	39.086	0
K Acelerado			17.495.529							

Sobre el interrogante del recurrente al por qué se exigen cuotas variables (por demás menores a valor estipulado el en pagare), obedece a que al no ser horrada la obligación en el valor de las cuotas estipuladas y en los tiempos estipulados para ello, pues no se abona lo que en la formula financiera indicaria o deberia reducir los montos, aunado a que el DTF es un indicador economico variable semanalmente, lo que desencadena que la cuota del mismo modo sea variable.



CORTE JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CANTÓN CUALEN Y TRES (45) CIVIL MUNICIPAL
CANTÓN CUALEN

QUE PASA AL DESPACHO HOY 23-03-11

REVISADO POR: ADRIANA ALBA DE TAMBIÉN #121 C. 2

Adriana Alba

[Large handwritten signature]



Pablo Mauricio Serrano Rangel
Abogado
Universidad Javeriana

Al Juez
02-02-11
Taw: 14-02-11

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

RECEBIDO
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.
02-02-11

REF. Ejecutivo Mixto No 2009/01126 de HECTOR QUITIAN RINCON Y EN ACUMULACIÓN FINANCIERA ANDINA S.A contra JHON JAIRO CABRERA MARIN

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora en la acumulación, con el respeto que acostumbro me permito solicitar con base en al Art. 309 del C.P.C., la **ACLARACION** del auto calendado el día 9 de Diciembre del año inmediatamente anterior, por las siguientes consideraciones:

- Ordena el mencionado auto "*libar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía a favor de Finanandina S.A...*".
- Como quiera que con el escrito de demanda y los documentos base de la presente acción se solicito mandamiento en ejercicio de la Acción Mixta, anexándose contrato de prenda sin tenencia, es decir que estamos ejecutando con garantía real, luego se hace necesario esta aclaración máxime que el vehiculo objeto de garantía se encuentra embargado por cuenta del proceso al cual nos estamos acumulando y se hace necesario **DESPLAZAR** dicho embargo, de conformidad con el Art. 558 del C.P.C.

Por lo anterior y con base en el Art. 309 del C.P.C., solicito comedidamente **LA ACLARACION** del mencionado auto en el sentido de que se debe preciar **QUE SE EJERSE O SE EJECUTA EN ACCION MIXTA**.

Igualmente y sin necesidad de fijarse valor de caución (por tratarse ejecutivo con garantía prendaria), se sirva decretar **EL EMBARGO** del vehiculo de placas **CXG 607** objeto de garantía, realizando la aclaración del caso (en el respectivo Oficio), ya que deberá cancelar el embargo anterior e inscribir el ordenado, por tratarse de ejecutivo con Garantía Real, de conformidad con el Art. 558 del C.P.C.

Del señor Juez,

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
C.C. 91.267.370 de B/manga
T.P 73.527 del C.S. de la J.

S

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 No 7 - 36 Piso 15

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil once (2011)

REF: 2009-01126
DTE: FINANDINA S.A.
DDO: JOHN JAIRO CABRERA MARÍN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva de la acción, contra el auto calendaro 9 de diciembre de 2010, mediante el cual se libró el mandamiento de pago correspondiente dentro de la demanda acumulada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente fundamenta su descontento, en que conforme el Art. 497 del C.P.C., y la doctrina, para que pueda librarse mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se allegue documento que preste mérito ejecutivo, y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En el sub lite, se cobran cuotas de capital correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, por diferentes valores, pero del documento que se ejecuta no se desprende siquiera medianamente cual era el valor exacto de cada una de ellas, no cumpliendo así con el requisito de la claridad, aunado a que no existe una forma cierta de establecer el real monto de cada uno de los rubros que se ejecutan.

Así mismo, indica que tampoco se desprende del título valor que la suma de \$17.495.529 sea el saldo de capital insoluto, sin que se haya allegado una serie de documentos que lo demuestren, demostrando aún más la claridad de que carece el título.

Por todo lo expuesto, solicita revocar el mandamiento de pago por cuanto la obligación que se ejecuta no es clara.

Finalmente, señala el mandamiento de pago debe ser modificado por cuanto en el mismo se ordenó citar a los terceros acreedores por un medio escrito y por radiodifusión, cuando la ley ordena que debe ser por uno de los dos medios, más no por ambos.

La parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, por considerar que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Frente a las inconformidades planteadas por el extremo demandado, el Despacho entra a precisar que si bien el mandamiento de pago puede ser atacado por vía de reposición, conforme lo dispuesto en el último inciso del Art. 509 del

6

C.P.C., en éste deben sustentarse las excepciones previas de que trata el artículo 97 de la misma normatividad, las cuales, dicho sea de paso, son taxativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observados los fundamentos de la inconvencionalidad, se advierte que los mismos no se enmarcan dentro de dichas causales, sino que los motivos expuestos vía reposición buscan desvirtuar las pretensiones del actor, por lo que éstos deben proponerse como excepciones de mérito, por ser el instrumento consagrado por el legislador para "contradecir o atacar el fundamento de la pretensión".

Por lo anterior, los aspectos alegados como sustento del recurso de reposición y que atacan la obligación que aquí se ejecuta serán materia de análisis al momento de proferir el fallo definitivo, previo la interposición de las excepciones de fondo en que se aleguen.

Sin embargo, en cuanto a la petición de modificación, conforme lo dispuesto en el Art. 310 del C.P.C., se corregirá el mandamiento de pago calendado 9 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el emplazamiento a los terceros acreedores deberá efectuarse o en uno de los diarios de amplia circulación allí señalados o una de las emisoras, y no en los dos como se indicó.

Finalmente, y ante la petición de la parte actora, también se corregirá la misma providencia para indicar que se trata de un proceso ejecutivo mixto, y no singular como allí se señaló.

Lo anterior, nos lleva a concluir que el recurso no está llamado a prosperar por las razones ya expuestas.

En merito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado 09 de diciembre de 2010, mediante el cual se libró el mandamiento de pago correspondiente dentro de la demanda acumulada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el emplazamiento a los acreedores deberá efectuarse en uno de los medios señalados en la providencia, y no en los dos. Así mismo se corrige para indicar que se trata de un proceso ejecutivo **mixto** y no singular como allí se indicó.

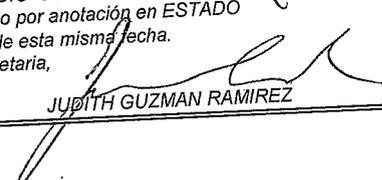
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA ROCA CUESTA

Juez
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 01 / ABR. / 2011
Notificado por anotación en ESTADO
No. 54 de esta misma fecha.
La Secretaria,


JUDITH GUZMAN RAMIREZ

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

JUEZ 43 CIVIL MPAL

2009 APR 15 16:35

REF: Ejecutivo de **HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO** (en
acumulación **FINANCIERA ANDINA S.A. -FINANDINA**)
contra **JHON JAIRO CABRERA MARIN**. Expediente N° 2009-

1128.

1128

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.278.294 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N° 40982 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del demandado dentro del asunto de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que en uso del derecho que me confiere el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, comedidamente me permito formular excepción de mérito en relación con la demandan presentada por **FINANCIERA ANDINA S.A. -FINANDINA**, en los siguientes términos:

CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.

1.) Para que se profiera mandamiento de pago es indispensable que el demandante presente una demanda en forma aportando un documento que preste merito ejecutivo. (Art. 497 del C.P.C.)

2.) Refiriéndose al título ejecutivo el art. 488 del C.P.C., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor..."

3.) En el documento que sirve de fundamento a la ejecución debe consta una obligación a cargo del deudor que sea específica y determinada en su clase (dineraria, por obligación de hacer o no hacer) y **cuantía**. La clase y monto de la obligación debe emerger del documento sin necesidad de mayores elucubraciones, pues solo en tal evento, el título será expreso y claro. Sobre el particular el tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO** enseña que los conceptos de claro, patente y especificado aplicados "...al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por la vía ejecutiva.

"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la

lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta que puede exigirse al deudor. En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar la modificación de claridad que la presupone el ser expresa." (LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. TOMO II PARTE ESPECIAL.** Quinta Edición. Editorial ABC. 1992. Pg. 300 y 301.)

4.) En el presente caso se cobran cuotas de capital correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, **por diferentes valores.**

5.) Examinando el título allegado con la demanda, no se infiere ni siquiera medianamente cual era el valor exacto de cada cuota por concepto de capital. En este sentido el documento aportado con la demanda no cumple con los requisitos legales de claridad.

6.) En efecto en el llamado pagaré fundamento de la ejecución se indica que el crédito desembolsado por la entidad acreedora, junto con sus intereses se pagaría en 36 instalamentos mensuales cada uno de ellos por valor de \$1.475.017.00. En otras palabras, en cada cuota por el valor mencionado, se incluía capital e intereses del plazo o remuneratorios. De igual manera se indica en el documento de deuda que el monto de la cuota puede variar según la variación del DTF. Es así como en la cláusula SEGUNDA se especifica que "En caso que la DTF, que para la fecha de hoy es de 0.6868% N.M.V., se llegare e incrementar en cualquier época, el ACREEDOR podrá ajustar los intereses remuneratorios en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de establecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en la cuota siguiente. De igual forma, podrá el ACREEDOR en caso de que la DTF antes expresada disminuya, bajar la tasa del interés aplicable a mi crédito a un nivel acorde con las condiciones del mercado."

Es más, en el título se pactó que se podía modificar el plazo para el pago de la acreencia cuando el DTF se modificara con el objeto de mantener el valor nominal de la cuota, que como se dijo, es de \$1.475.017.00. Ello sea dicho de paso, desvirtúa la certeza que debe existir en cuanto a la fecha de vencimiento en materia de títulos valores.

7.) En este orden de ideas se desconoce el componente de capital de cada cuota. Nótese que las cuotas cobradas ejecutivamente son de diferente valor sin que exista una forma cierta de establecer su real monto, de acuerdo al pagaré aportado.

8.) Es cierto que el componente de capital de cada cuota cobrada puede ser el mismo, o por el contrario variar de cuota a cuota, pero entonces ello debería aparecer especificado en el instrumento negociable o en documento anexo que hiciera parte del mismo. En otras palabras, debería existir claridad para el deudor, para el operador judicial y para terceros en general, cual es el

monto de capital incluido en cada cuota; monto sobre el cual a su vez se van a generar intereses de mora. Esta claridad se echa de menos en el título valor allegado con la demanda.

9.) Tampoco surge del título valor que el saldo del capital insoluto sea \$17.495.529.00, una vez descontadas las cuotas de de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009. Dicho saldo eventualmente podría demostrarse aportando una serie de documentos, que complementarían el aportado, y entonces estaríamos ante un título ejecutivo complejo. Sin embargo, del documento anexo no se infiere en realidad el monto adeudado, porque, como se dijo, en este aspecto carece de claridad.

10.) Finalmente, en el caso de que no se acojan los anteriores planteamientos, es necesario modificar el mandamiento de pago en el sentido de especificar que los terceros acreedores deben ser citados al proceso por un medio escrito o por radiodifusión, pero no por ambos medios simultáneamente.

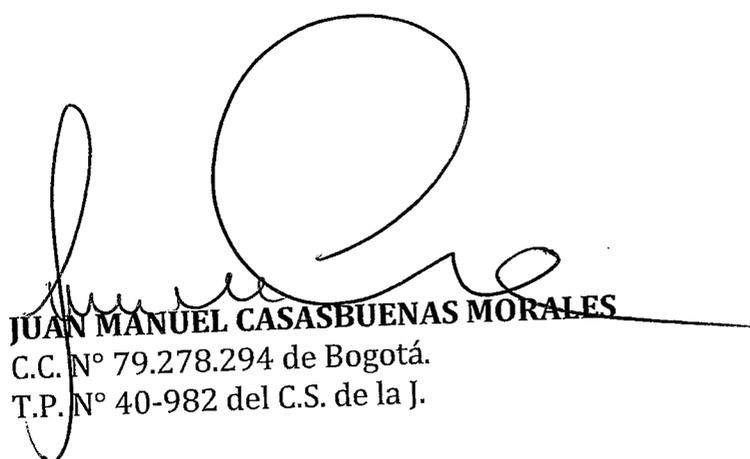
Téngase en cuenta que el artículo 540 del C.P.C. en su numeral 3 del C.P.C., indica que esos acreedores serán citados conforme al art. 318 de la misma codificación. A su vez esta última disposición establece que el listado se publicará por una sola vez "...en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación," pero no en varios medios a la vez, como erróneamente se dispuso en el auto impugnado.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente en cuanto fueren legalmente pertinentes y conducentes.

En consecuencia, comedidamente solicito al Señor Juez se sirva proferir sentencia denegando las pretensiones de la demanda.

Señor Juez,


JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá.
T.P. N° 40-982 del C.S. de la J.

JUZGADO 43 C. NI.
AL DESPACHO
ENTRADA N.º
OBS. *CON EXCEPCION DE HECHO.*
FECHA: 13 JUN 2011 SRIO.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

Dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)
Ref. 2009-01126

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA
Juez
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C 20/JUN./2011
Notificado por anotación en ESTADO
No. 101 de esta misma fecha.
La Secretaria,
JUDITH GUZMAN RAMIREZ

KB

2fd
12/15

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

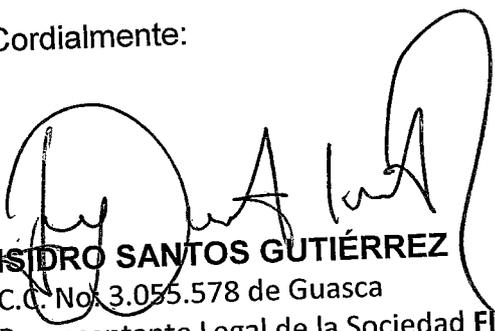
Ref.: Proceso ejecutivo N° 2009 - 1126
DE: HECTOR RINCON C.
CONTRA: JHON MARIO CABRERA MARIN

Comendidamente nos permitimos informar al Honorable despacho, y notificar a las partes demandante y demanda y terceros intervinientes, que el vehículo Clase **AUTOMOVIL**, Marca **VOLKSWAGEN**, Línea **JETTA**, Placas **CXG 607**, Modelo **2008**, Servicio **PARTICULAR**, objeto de la medida cautelar en el proceso de la referencia y depositado en el **PARQUEADERO FERRARI**, desde el día Catorce (14) de Noviembre de 2009, adeuda 600 días de parqueadero, que liquidados a la fecha del presente memorial, sin el IVA respectivo, corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$9.540.000)**.

Por lo anterior, solicito se notifique y, a su vez, requiera a la parte demandante y/o legitimada, para que impulse y gestiones las diligencias pertinentes tendientes a retirar el vehículo, previa conciliación del pago del servicio de cuidado y custodia con el parqueadero, a fin de evitar un incremento desmesurado a causa de la negligencia y abandono procesal.

Anexo el Estado de Cuenta respectivo.

Cordialmente:


ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ
C.C. No. 3.055.578 de Guasca
Representante Legal de la Sociedad **FINANCORP LTDA**



Estrategia Comercial y Soluciones
Jurídicas en la Recuperación de Cartera

letra
15 julio

13

JUAN

BOGOTÁ 43 CIVIL MUNICIPAL

H

059 22-10-11, 2007

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo N° 2009 - 1126 de HECTOR QUITIAN RINCON COTRINO
contra JHON MARIO CABRERA MARIN

Comedidamente me permito notificar que el crédito y depósito del vehículo marca **VOLSWAGEN** Línea **JETTA**, Placa **CXG 607**, Modelo **2008**, Servicio **PARTICULAR**, ha sido cedido a la sociedad **FINANCORP LTDA.**, a partir del Veintiuno (21) de Julio de 2011.

FINANCORP LTDA entidad especializada en negociación de créditos prendarios e hipotecarios, además de asumir sus obligaciones como cesionario, se encarga especialmente de instaurar las acciones pre jurídicas y jurídicas tendientes al recaudo de la cartera morosa, que comienza desde luego con la citación a una audiencia de conciliación o amigable composición de la parte demandante o ya autorizada para retirar el vehículo, que será programada en el centro de conciliación de los profesionales ubicado en la calle 19 N° 3 - 10 oficina 1002 torre B y notificada con las formalidades de la ley.

Ruego al honorable despacho se ponga en conocimiento de las partes esta cesión, a fin de que se comuniquen con la cede de **FINANCORP LTDA**, ubicada en la carrera 5 N°15 - 11, oficina 402, o con el centro de conciliación ya mencionado.

Cordialmente

ISIDRO SANTOS GUTIERREZ

Representante legal

FINANCORP LTDA.

Dr. Isidro Santos
Gerente General
Cra. 5 No. 15-11 Oficina 402 - Bogotá D. C. - Colombia
Teléfono: 234 00 87
Cel: 310 295 74 69
E-mail: financorpltda@gmail.com
Web: www.financorpltda.co

EN LA FECHA AL DESPACHO
PARA RESOLVER 26 JUL 2011



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 15

Veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011)
Ref. 2009-01126

El escrito que antecede, póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA
Juez
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C 02/AGO./2011
Notificado por anotación en ESTADO
No. 126 de esta misma fecha.
La Secretaria,
JUDITH GUZMAN RAMIREZ

KB

Terminos 15
2 Agosto

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S.

JUEZ 43 CIVIL MPAL

BOGOTA - COLOMBIA

Ref: Ejecutivo No. 2009-1126 de HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO
y en acumualción FINANCIERA ANDINA S.A. contra JHON JAIRO
CABRERA MARIN.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado
judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, en uso
del derecho que me confiere el artículo 510 del C.P.C, comedidamente me
permito alegar de conclusión en relación con la demanda presentada por
FINANCIERA ANDINA S.A., en los siguientes términos:

1.) ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. La sociedad FINANCIERA ANDINA S.A., presentó demanda de
acumulación dentro del proceso ejecutivo que adelanta HECTOR RINCON
COTRINO contra el señor JHON JAIRO CABRERA MARIN ante el Juzgado
Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

1.2.) En la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por las
siguientes sumas de dinero:

"1.POR EL VALOR DE LAS CUOTAS VENCIDAS DEL CRÉDITO POR
VALORES EXCLUSIVAMENTE DE CAPITAL SIN INCLUIR INTERESES
CORRIENTES:

"a.) Por la suma de \$1.194.779 a la cuota del crédito vencida el 29 de julio
de 2009.

"b.) Por la suma de \$1.212.432. a la cuota del crédito vencida el 29 de
agosto del 2009.

"c.) Por la suma de \$1.230.844 a la cuota del crédito vencida el 29 de
septiembre de 2009.

"d.) Por la suma de \$1.249.697 a la cuota del crédito vencida el 29 de
octubre de 2009.

"f.) Por la suma de \$1.269.160. a la cuota del crédito vencida el 29 de
noviembre de 2009.

16

"2. POR EL SALDO DEL CAPITAL ACELERADO: Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$17.495.529) Mcte. correspondiente al saldo del capital insoluto y adeudado por el demandado contenida en el pagaré base de la acción. A esta suma de dinero se le ha restado o descontado el valor de las cuotas en mora cobradas en la primera pretensión de esta demanda.

"3.) Por los intereses de mora sobre la cifra anteriormente mencionada a razón de 2.3% mensual desde que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré base de la acción, es decir desde el 30 de noviembre de 2009, hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de la obligación a favor de mi mandante, y en todo caso sin que tal monto exceda en una y media veces el interés corriente bancario, certificado por la Superintendencia Financiera."

1.3.) El 9 de diciembre de 2010, se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por FINANCIERA ANDINA S.A.

1.4.) Una vez notificado al demandado el mandamiento de pago este formuló la excepción de mérito que denominó "CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO".

1.5.) Mediante auto del 29 de julio del 2011, notificado mediante inserción en el estado del 2 de agosto del 2011 se corrió traslado para alegar de conclusión a lo que se procede en los siguientes términos:

2.) EL TITULO EJECUTIVO Y SU CLARIDAD

Para que se profiera mandamiento de pago es indispensable que el demandante presente una demanda en forma aportando un documento que preste mérito ejecutivo. (Art. 497 del C.P.C.)

Refiriéndose al título ejecutivo el art. 488 del C.P.C., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor..."

En el documento que sirve de fundamento a la ejecución debe constar una obligación a cargo del deudor que sea específica y determinada en su clase (dineraria, por obligación de hacer o no hacer) y cuantía. La clase y monto de la obligación debe emerger del documento sin necesidad de mayores elucubraciones, pues solo en tal evento, el título será expreso y

Carrera 4 No. 18-50 Oficina 404 de Bogotá D.C.
Teléfono 3369405 Celular 3133900 11
E mail juanmanuelcasasuenas@univnet.com

Es cierto que el componente de capital de cada cuota cobrada puede ser el mismo, o por el contrario variar de cuota a cuota, pero entonces ello debería aparecer especificado en el instrumento negociable o en documento anexo que hiciera parte del mismo. En otras palabras, debería existir claridad para el deudor, para el operador judicial y para terceros en general, cual es el monto de capital incluido en cada cuota; monto sobre el cual a su vez se van a generar intereses de mora. Esta claridad se escha de

acuerdo al pagaré aportado. En este orden de ideas se desconoce el componente de capital de cada cuota. Nótese que las cuotas cobradas ejecutivamente son de diferentes valor sin que exista una forma cierta de establecer su real monto, de capital. En este sentido el documento aportado con la demanda no cumple con los requisitos legales de claridad. Examinando el título allegado con la demanda, no se infiere ni siquiera medianamente cual era el valor exacto de cada cuota por concepto de intereses del plazo.

En el presente caso se cobran cuotas de capital correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009, por diferentes valores. En la demanda se aclaró que se cobra en cada cuota únicamente capital, sin incluir los intereses corrientes. Se infiere que la cuota inicialmente pactada en el título valor, cuyo monto era de \$1.475.017,00, incluía capital en un monto variable y no determinado, e

1992. Pg. 300 y 301.)
COLOMBIANO. TOMO II PARTE ESPECIAL. Quinta Edición. Editorial ABC.
BLANCO. Hernán Fabio. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL modificación de claridad que la presupone el ser expresa." (LOPEZ del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar la que puede exigirse al deudor. En lo anterior queda patente la intención necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cual es la conducta perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir "Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que

claro. Sobre el particular el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO enseña que los conceptos de claro, patente y especificado aplicados "al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por la vía ejecutiva.

Dr. JUAN MANUEL CASASUENAS MORALES
ABOGADO

17

El apoderado demandante cita los artículos 621 y 709 del C. de Comercio que se refieren a los requisitos de los títulos valores en general y del pagaré en particular, y sin mayor análisis manifiesta que el instrumento negociable allegado a la demanda reúne las exigencias de los mencionados artículos. Al no establecerse el componente de capital de cada cuota y del capital acelerado, en realidad tampoco se especifica el

través del denominado título ejecutivo. conocimiento, exigen que el derecho reclamado se pruebe ab initio, a cierto en esta clase de procesos que por ser de satisfacción y no de constancias o certificaciones de la parte demandante. Ello resulta aún más en el mismo título ejecutivo, que puede ser complejo, pero no de derecho que se busca hacer efectivo en un proceso ejecutivo debe constar veces de un alegato, mas no de una prueba. La naturaleza y cuantía del actor. El cuadro mencionado tiene a lo sumo un valor ilustrativo y hace las involucradas en el proceso no tienen poder certificador de sus propios de la parte demandante y no puede servir de prueba. Las partes saldo del capital acelerado." Es evidente que el aludido cuadro proviene mandante, donde certifica el valor de capital de cada cuota vencida y el del capital acelerado, puede inferirse del "cuadro anexo expedido por mi Sostiene el apoderado actor, que el componente de capital de cada cuota y de claridad.

realidad el monto adeudado, porque, como se dijo, en este aspecto, carece ejecutivo complejo. Sin embargo, del documento anexo no se infiere en complementaran el aportado, y entonces estaríamos ante un título podría demostrarse allegando una serie de documentos, que septiembre, octubre y noviembre de 2009. Dicho saldo eventualmente \$17,495,529.00, una vez descontadas las cuotas de julio, agosto, Tampoco surge del título valor que el saldo del capital insólito sea

como se ha venido diciendo ese componente de capital se desconoce. para sobre dicho componente generar los intereses de mora. No obstante, circunstancia obliga a establecer el componente de capital de cada cuota, cobrarse conjuntamente intereses de mora y corrientes. Esta puede, salvo en las hipótesis previstas en el artículo 886 del C. de Co., posibilidad de cobrar el capital adeudado y los intereses moratorios. No que efectivamente al incurrirse en mora el acreedor solo está en financiera debería reducir el monto del crédito. Al respecto cabe señalar valor y el plazo estipulado, no se abonó lo que de acuerdo a la fórmula monto de cada cuota indicando, que al no honrarse la obligación en el El apoderado actor trata de explicar la variación que se presente en el

menos en el título valor allegado con la demanda.

Nombre de la persona emplazada	Cédula y/o Nit del citado	Naturaleza del proceso	Parte demandante	Emplazamiento de quien debía ser notificado personalmente. Artículo 318 C.P.C.	Parte demandada	Fecha auto	Juzgado	No radicación expediente
OMAR ZARAEI CASTRO VERGARA MONICA TERESA MALDONADO LOZADA	19.267.341 *52.157.895	EJECUTIVO	JOSE MORENO SARMIENTO		OMAR ZARAEI CASTRO VERGARA MONICA TERESA MALDONADO LOZADA	DICIEMBRE 16 DE 2010	24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	110013103024- 2010-00754-00 *S9-15-27
FIDUCIARIA BNC S.A.	890.805.348-2	ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO	MYRIAM NAVARRO DE CASTAÑEDA		FIDUCIARIA BNC S.A. INNOVACIONES URBANAS CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO 183	ADMISORIO DE LA DEMANDA 30 SEPT 2010	SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL BOGOTA D.C.	2010-00468
JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCARRERO		PETICIÓN DE HERENCIA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.E.) CLAUDIA CONTRERAS PEÑA		IVARIA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO Y JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCARRERO	ADMISORIO DE LA DEMANDA NOVIEMBRE 5 DE 2008	PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA	*R1-1-27R 2008-0794
RICARDO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ		PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	BLANCA NIELY LOPEZ ALARCON		RICARDO ALBERTO DIAZ HERNANDEZ	AUTO ADMISORIO 6 DE ABRIL DE 2011 ORDENA EMPLAZAMIENTO 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011	ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	*R1-3-27 2011-0265
A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULO DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE FLOR YANETH MARTINEZ GARNICA PARA QUE COMPAREZCAN A HACERLOS VALER MEDIANTE ACUMULACION DE SUS DEMANDAS EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 318 DEL C. DE P.C.		EJECUTIVO SINGULAR	Demanda principal: GONZALO NIÑO Demanda acumuladas: GONZALO NIÑO		FLOR YANETH MARTINEZ GARNICA	MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA EMPLAZAMIENTO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011	51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	*R1-5-27 2011-0630
JAMIE CASTAÑEDA URIBE Y RAQUEL TOVAR DE CASTAÑEDA		ABREVIADA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	GLORIA INES GOMEZ BOTERO		JAMIE CASTAÑEDA URIBE Y RAQUEL TOVAR DE CASTAÑEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO ADMISORIO 13-OCTUBRE-2011	1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	*R1-7-27 2010-0208
UNIÓN COMERCIAL DE COMBUSTIBLES LTDA		EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA	ESTACION DE SERVICIO LA REYNA LTDA		UNION COMERCIAL DE COMBUSTIBLES LTDA	MANDAMIENTO DE PAGO 27 SEPTIEMBRE 2010 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR 20 OCTUBRE / 2011	21 CIVIL DEL CTO DESCONGESTION	*R1-9-27 2010-0463
DISEÑOS Y CONFECCIONES OLES "DYCOLES LTDA", MARIA HUNDINE BUITRAGO DE MORENO Y ORLANDO ALZATE BUITRAGO		EJECUTIVO	BANCO DE CREDITO		DISEÑOS Y CONFECCIONES OLES "DYCOLES LTDA", MARIA HUNDINE BUITRAGO DE MORENO Y ORLANDO ALZATE BUITRAGO	ADMISORIO DE LA DEMANDA 18 JULIO DE 2005 CORREGIDO 13 DE JUNIO 2006 MANDAMIENTO DE PAGO 18 JULIO DE 2005 CORREGIDO 13 DE JUNIO 2006	36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	*R1-10-27 979 DE 2005
HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA PINILLOS DE BERNUDEZ		EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO		OLGA PINILLOS DE BERNUDEZ	AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR A LOS HEREDEROS DE OLGA PINILLOS DE	VENTRISES CIVIL DEL	*R1-11-27 1995-16342

JOSE LUIS OSMAN PEÑA	3.345.664	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS OSMAN PEÑA	MANDAMIENTO DE PAGO 13 DE ENERO DE 2010	23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	2009-1219	*R1-12-27
PAULA CELINA FAJARDO DE HURTADO		RESTITUCION	LILIA AURORA ARAGON	PAULA CELINA FAJARDO DE HURTADO MARIA ROCIO DIAZ HINCAPIE, VICTOR JULIO RODRIGUEZ VILLALBA	02-06-09 30-06-11	5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2009-193	*R1-15-27
LUIS ALBERO ROA RUBIANO	19.328.170	EJECUTIVO LABORAL	PROTECCIÓN S.A.	LUIS ALBERO ROA RUBIANO	MANDAMIENTO DE PAGO 12/11/2010	27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2010-0763	*R1-17-27
TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION EN CONTRA DEL DEUDOR. ART. 540 C.P.C.		EJECUTIVO SINGULAR	JULIO RODOLFO LARROTA SERRANO	JOSE VICENTE MEDINA ORJUELA SANDRA MILENA GALLEGU RUIZ RICARDO RUEDA SIERRA HUMBERTO HORACIO DE MOYA TRIANA	MANDAMIENTO DE PAGO 29 FEBRERO 2011	12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2010-798	*R1-19-27
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ		DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA, ADQUISITIVA DE DOMINIO	HAIR GUJO BONILLA Y MARTHA LUCIA MONTENEGRO PRIETO	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ E INDETERMINADOS	ADMISORIO DE LA DEMANDA 25 OCTUBRE DE 2011	11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2011 - 0438	*R1-21-27
ALBERTO EDUARDO CHAMIE CHADID Y GLADYS CONTRERAS PERDOMO	6.816.380 41.851.222	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ PRADA	ALBERTO EDUARDO CHAMIE CHADID Y GLADYS CONTRERAS PERDOMO	MANDAMIENTO DE PAGO 31 DE OCTUBRE DE 2007	56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	2007-01963	*R1-23-27R
YESID LEONARDO TIBAMOSO ALVAREZ	79.955.250 B14	DECLARATIVO - ORDINARIO	QUESADA LOPEZ Y CIA S EN C.	AUTO ADMISORIO 21 JUNIO DE 2011		CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO	11001-31-03-044	*R1-25-27
ALEXANDER CORREDOR GARCIA		PRIVACION PATRIA POTESTAD	CARMEN JULIA MARTINEZ DE COSTO Y PEDRO JULIO COSTO PEDRAZA	CAROLINA FINO MARTINEZ Y ALEXANDER CORREDOR GARCIA	ADMISORIO DE LA DEMANDA 3 DE NOVIEMBRE DE 2011	VEINTITRES DE FAMILIA "ORALIDAD" BOGOTA	2011-00797	*R1-27-27
A TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR		EJECUTIVO SINGULAR EN ACUMULACION	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDIANA S.A.	JHON JAIRO CABRERA MARIN	MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2010	CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2009-1126	*R1-29-27
JIMMY ANDRES PANCHALO OSORIO		EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON	JIMMY ANDRES PANCHALO OSORIO	AUTO ADMISORIO NOVIEMBRE 16 - 2011	8 FAMILIA DE BTA	2011-0708	*R1-30-27
GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	3.031.006	ORDINARIO IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD	DIANA CAROLINA ESPITIA BEJARANO	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y CARLOS ESPITIA ORJUELA	AUTO ADMISORIO CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2011	10 DE FAMILIA DE BOGOTA	2011-1045	*R1-31-27
JHON FREDY CELIS	79.808.695 B14	ORDINARIO	CARMENZA MEJIA SANCHEZ, LUIS ENRIQUE TORRES MEJIA Y CARLOS ANDRES TORRES MEJIA	JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO, UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOOLBUS Y JHON FREDY CELIS	ADMITTO DEMANDA 25 DE JUNIO DE 2010	28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	349 - 2010	*R1-36-27
SIPROM INGENIERIA S.A. (ANTES COPROM INGENIERIA S.A.) Y FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO		EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SIPROM INGENIERIA S.A. (ANTES COPROM INGENIERIA S.A.) Y FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO	19 DE MARZO DE 2009 30 DE ABRIL DE 2009 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 17 DE JUNIO DE 2011 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011	33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2009-307	*R1-37-27

"El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación"

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBJ: SENTENCIA CON OPOSICION

FECHA: 14 DIC 2011 SIG. VENIDO TERMINO EMPLEADOR.

Pablo Mauricio Serrano Rangel
Abogado
Universidad Javeriana

JUAN 24
Lera 22

JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL

3454-11-NOV-21-1921

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

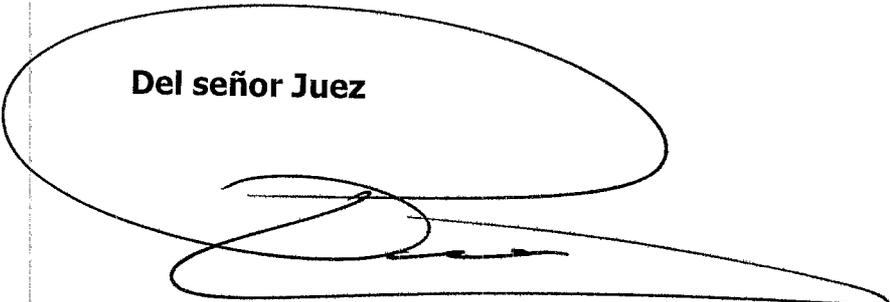
**REF. Ejecutivo-Mixto No 2009-01126 de FINANCIERA ANDINA S.A (en
acumulación) contra JOHN JAIRO CABRERA MARIN**

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, identificado como aparece al pie de mi
firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de
apoderado de la parte demandante, con el respeto que acostumbro **y dando
cumplimiento a auto del pasado 22 de Septiembre de los corrientes**, me
permito allegar:

Publicación del edicto emplazatorio, en el diario "EL NUEVO SIGLO".

Allegado lo anterior y una vez vencido el término de Ley, solicito comedidamente
se ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

Del señor Juez



PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
C.C. 91.267.370 de Bucaramanga.
T.P. No 73.527 del C.S. de la J.

SECRET

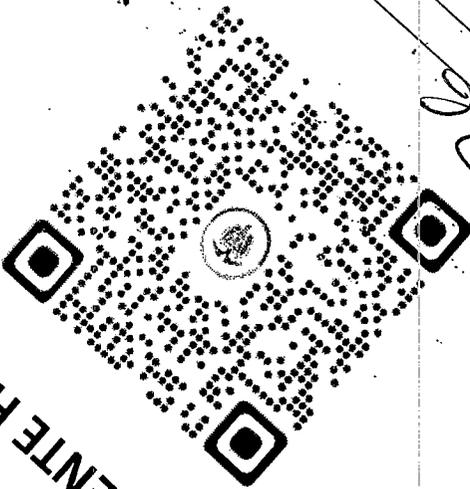
JETH GIL MORENO
OFFICIAL MAYOR

Se concede permiso

[Handwritten signature]



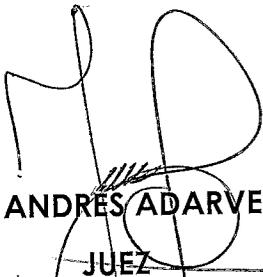
EXPEDIENTE HIBRIDO



FECHA: 27/07/2022
FOLIO No: 22

FSICO HASTA EL FOLIO No:

NOTIFÍQUESE


JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS

JUEZ

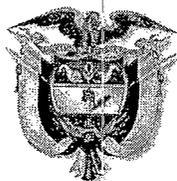
Juzgado Cuarto de Ejecución Civil
Municipal de Descongestión de
Bogotá

Bogotá, D.C 25 de septiembre de
2015, por anotación en estado N° 144
de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretaria



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veintitrés de septiembre de dos mil quince

PROCESO. 2009 - 1126

Se niega la solicitud de terminación del proceso que antecede, como quiera que dentro del presente trámite no se dan los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debe tener en cuenta el memorialista que la fecha de la última actuación a la cual hace referencia en su escrito corresponde al cuaderno No 2 de la demanda principal, la cual se terminó mediante providencia del 23 de mayo del año 2012.

Sumado a lo anterior, se advierte que el mismo memorialista en la misma fecha que radicó su solicitud de terminación, presentó otro memorial solicitando el requerimiento del secuestre. Tal situación se enmarca dentro de lo consagrado en el literal "C" del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*



República Mexicana
 Poder Judicial de la Federación
 Tribunal de lo Contencioso Administrativo
 Circuito de los Estados Unidos Mexicanos

03 SET. 2015

Al despacho del señor (a) Juez, hoy _____

Observaciones

Decretar Terminación
"Desahucio Tacto"

El (la) Secretario (a).

(2)

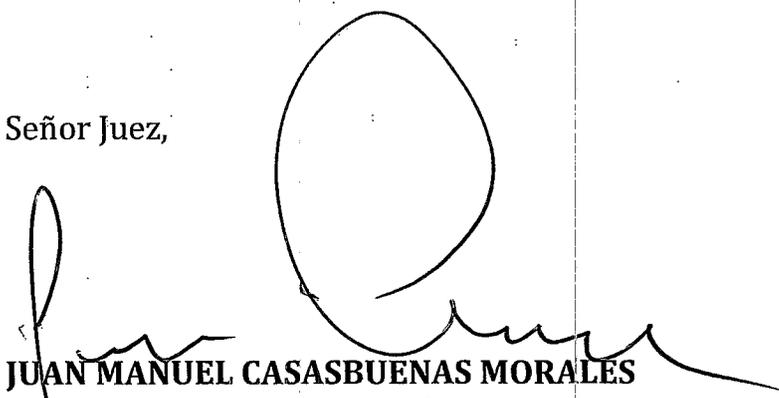
Y

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de **HECTOR QUINTIN RINCON COTRINO y OTRO**
contra **JHON JAIRO CABRERA MARIN**. Expediente N° 2009-1226.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, comedidamente solicito a Usted se sirva decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo señalado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto la ultima actuación del proceso fue del 4 de abril de 2013.

Señor Juez,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40.982 del C. S. de la J.

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAZ

28AUG'15 15:22-235328

S. CASAS

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado

Nemquetoba 0.6

24

OSMA

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

M

JUZG 43 CIVIL MPRAL

35886 11-06-14 1430

REF: Proceso Ejecutivo de **HECTOR RINCON COTRINO** contra **JHON JAIRO CABRERA MARIN**. Expediente N° 2009-1126.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial del demandado dentro del asunto de la referencia, dando cumplimiento a su auto del 22 de septiembre del 2011, comedidamente me permito allegar publicación del emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del aquí demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, respetuosamente solicito a Usted se sirva proferir sentencia.

Señor Juez,

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá

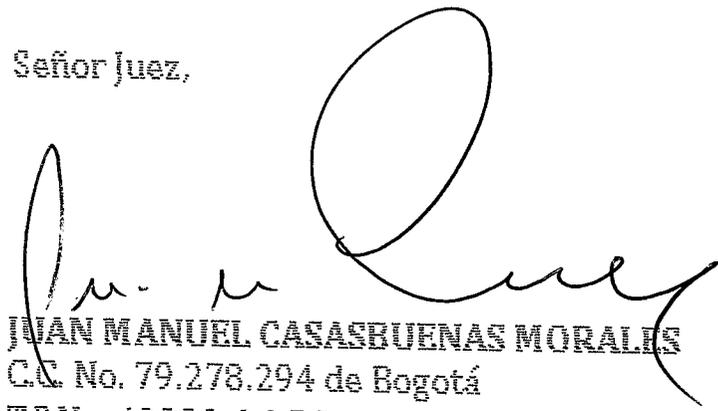
T.P. N° 40.982 del C.S. de la J.

derecho incorporado en el título.

Manifiesta el apoderado demandante que "el monto de capital de cada cuota cobrada, es perfectamente determinable con base en lo estipulado literalmente en el pagaré base de acción, esto es deduciendo o restando de la misma el monto de intereses liquidados con base en el DTF del correspondiente período, lo cual indica señor Juez, que el título ejecutivo además de ser un título valor, es perfectamente claro..." Lo expresado por el apoderado contradice abiertamente la claridad que debe ostentar el título ejecutivo. Como lo señaló el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, la obligación a cargo del deudor debe emanar en forma evidente del mismo título sin que tengan que hacerse deducciones, juicios lógicos u operaciones para el efecto, que es lo que precisamente sugiere el apoderado demandante.

Por los motivos antes expuesto comedidamente solicito al Señor juez se sirva acoger la excepción de mérito propuesta.

Señor Juez,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. No. 79.278.294 de Bogotá
T.P.No. 40982 del C.S. de la J.

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintidós de septiembre de dos mil once

2009-01126

Encontrándose las diligencias al despacho para lo pertinente, se observa que aun no se ha dado cumplimiento a la orden emitida en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2010 dentro de la demanda ejecutiva acumulada, toda vez que la parte actora no ha aportado las publicaciones de que trata el numeral tercero del artículo 540 del C. de P.C.

Así las cosas, se requiere a la demandante con el fin de que allegue el emplazamiento ordenado; cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para dictar sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE,

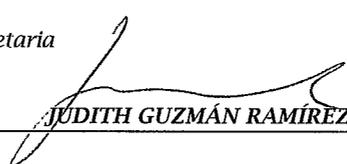


ANA MARIA ROCA CUESTA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 26-09-11

Notificado por anotación en ESTADO No. 164 de esta misma fecha.

La Secretaria
AM



JUDITH GUZMÁN RAMÍREZ